

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. N° 0520-2021
CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE : CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS : ARABANY GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE
ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición interpuesto por el vinculado a través de litisconsorcio necesario, señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, en contra del Auto Interlocutorio No. 404-2021 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió admitir la solicitud de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** presentada por **CALDAS GOLD**, respecto de una franja de terreno inmersa en el predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** (50%) y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** (50%).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del vinculado a través de litisconsorcio necesario, fundó la impugnación contra la mentada providencia bajo el sustento que la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S., no adelantó con el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, la etapa previa de negociación directa que se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Afirmó el recurrente que, en atención a que sobre el predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO” se encuentra constituida una Servidumbre Legal Minera a su favor, era ineludible carga de

CALDAS GOLD adelantar la etapa de negociación con su audiencia, sin la cual la demanda de la referencia carecería de requisitos formales.

En lo pertinente, así lo puso de presente el recurrente:

“La servidumbre legal minera constituida a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, fue perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado LOS INDIOS-EL LLANO, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio. Se anexa copia de la escritura pública correspondiente.

A su vez, es necesario detallar que el bien inmueble en mención (LOS INDIOS-EL LLANO), actualmente tiene una falsa tradición, razón por la cual no fue posible inscribir el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que dicha situación afecte la oponibilidad de la misma frente a terceros. Dicha situación está de presente en el PARÁGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA SEXTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1248 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS (ANTIOQUIA).

La existencia de este gravamen fue debidamente notificado a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., tal como se corrobora en el acta de negociación fallida aportada en los anexos a la demanda de fecha del 10 de agosto de 2021, en la cual se compartieron los documentos técnicos y legales en mención respecto a la prevalencia del derecho a favor del señor GARCIA GARCIA.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la presentación de la demanda de la referencia es posterior a la imposición del gravamen legal de servidumbre minera a favor de mi poderdante, perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, y en consecuencia, inoponible a los derechos legalmente constituidos en virtud de ella. Al respecto, el artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 precisa:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los

parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes.”

Ahora bien, la sociedad demandante se pronunció oportunamente sobre el medio de impugnación que a través de la presente providencia se resuelve, y refutó los argumentos de la reposición al afirmar lo siguiente:

“En los términos del presente caso, sobre el predio llamado “LOS INDIOS-EL LLANO”, se intentó por parte del recurrente constituir una Servidumbre Legal Minera a través de la Escritura Pública número 1064 del 3 de junio de 2021 en la Notaria Única del Círculo de Caldas, Antioquia.

Al respecto se precisa que, las Servidumbres Mineras SON DE ORDEN LEGAL, teniendo en cuenta que la actividad minera ha sido considerada de UTILIDAD PÚBLICA, lo que significa que una Servidumbre de esta categoría, no puede ser constituida bajo un acto privado o Escritura Pública como en efecto aconteció en el presente caso.

En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, en la exposición de motivos, indicó al respecto de la constitución de la Servidumbre Legal Minera:

“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que antes ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta”.

En el mismo sentido, el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas”

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha conceptuado sobre las Servidumbres Mineras y de una manera contundente ha resaltado varias afirmaciones que me permito destacar y transcribir, en concepto del 16 de septiembre de 2014, que adjunto al memorial:

A. “El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas.”

B. “La legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales”

Más importante aún, en dicho concepto se reitera una vez más, de manera expresa que, de conformidad al artículo 168 de la Ley 685 de 2001, esto es, el Código de Minas: “En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo NO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO TÍTULO DE ADQUISICIÓN O CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE, PUES TODA SERVIDUMBRE MINERA TIENE FUNDAMENTO EN LA LEY Y SÓLO EN ELLA...” (Negrillas nuestras)

Lo anterior significa que, la Servidumbre Minera constituida a nombre de LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, con Número de Matrícula 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA (ni registrada se encuentra), porque se trata de una servidumbre minera, que por expreso mandato de la ley, es legal, y no era procedente en primer lugar, constituir la a través de Escritura Pública.

Debe decirse sin ambages que la etapa de negociación de que trata la Ley en cita, solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto CON LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES DEL PREDIO de que se trate, y ello es así, si en cuenta se tiene que la teleología de esta etapa previa es lograr que las partes mencionadas puedan arribar a un ACUERDO SOBRE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS PERJUICIOS, no para debatir parámetros técnicos con otros titulares mineros, ni nada que se le asemeje, en ese sentido, la norma resplandece por su claridad sobre el particular.

Como se expuso en el numeral anterior, una Servidumbre Minera es legal, y no tiene lugar su constitución mediante acto privado; de otro lado, si en gracia de discusión se entendiera que dicha Servidumbre si haya sido constituida bajo los parámetros

de la Ley 685 de 2001, la misma inclusive permite que exista la Concurrencia de Servidumbres, como lo señala el artículo 185, veamos:

“ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.”

Dicho de otra forma, pueden coexistir dos servidumbres mineras o más, sobre un mismo predio, y los concesionarios deben ponerse de acuerdo de tal forma que las actividades de cada uno, no interfieran con las obras y labores del otro, y, si no hay un acuerdo o surge un conflicto, allí debe dirimirlo el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como así lo ha dispuesto, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, que reza:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

De igual forma, como lo he venido exponiendo, solicito se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

1.No se trata de dos servidumbres legales mineras y dos concesionarios, ya que una se “constituyó” por acto privado.

2.En la demanda de solicitud de servidumbre CALDAS GOLD allegó los documentos soporte en los que se evidencia los avisos formales de invitación de negociación a las POSEEDORAS, junto con el acta de negociación fallida, cumpliendo además todos los requisitos establecidos en la Ley 1274 de 2009; este proceso es de competencia del Señor Juez, para que se adelante el trámite de avalúo, y la Ley no ordena que deba conocer de la presente solicitud el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como lo quiere hacer ver el recurrente. Este Ministerio solo dirige conflictos en este sentido, cuando el Juez, UNA VEZ ORDENA LA OCUPACIÓN DEL PREDIO PARA ADELANTAR LAS LABORES DE SERVIDUMBRE, EXISTE ALGÚN CONFLICTO FRENTE A LAS LABORES A ADELANTAR, CON EL CONCESIONARIO MINERO RESPECTO DE SU SERVIDUMBRE LEGAL MINERA CONSTITUIDA.

3.Es posible la existencia de servidumbres mineras concurrentes de conformidad con el artículo 185 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.”

Como se dejó sentado, establecida en los anteriores términos la impugnación, y su respuesta, pasa ahora el Despacho a expresar las consideraciones del caso.

Señala el artículo 185 del Código de Minas lo siguiente:

ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. *Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.*

De igual forma, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 establece:

ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

La correcta interpretación y entendimiento de las anteriores disposiciones normativas, implica que el marco jurídico minero energético permite la posibilidad que, sobre un mismo predio, dos o más titulares mineros establezcan las servidumbres necesarias para la exploración y/o explotación de minerales, de conformidad con la concesión que la entidad competente en la materia les otorgó.

Estudiadas las normas, este judicial no considera que el adelantamiento de la etapa de negociación directa entre CALDAS GOLD y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA, constituya requisito para la correcta presentación de la demanda, máxime si de conformidad con la literalidad que refulge de la Ley aplicable al asunto, la etapa de negociación solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio de que se trate, según el caso.

En ese sentido, el presente proceso de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera, como lo ha señalado la jurisprudencia, exclusivamente tiene el objeto de fijar el valor económico que el concesionario deberá solucionar a la parte demandada para efectos de resarcir los daños patrimoniales lícitos que se le ocasionarán por virtud del desarrollo de las operaciones extractivas, o conexas. Si, a través del establecimiento de parámetros técnicos, los titulares mineros no logran concertar el desarrollo de las servidumbres concurrentes, tendrá el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que intervenir a efectos de solucionar el conflicto, tal cual lo señaló el legislador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 404-2021 del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre legal minera incoada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S. en contra de ARABANY GARCÍA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 165**

Fecha: noviembre 17 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria**

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a7f68358bbacd25bfa1becc193489c079075994338de09c5b1421a58c69a21

Documento generado en 16/11/2021 04:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>